

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** BERENICE GARCÍA HUANTE, HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA y ENRIQUE AGUIRRE SALDÍVAR

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la diversa dictada el veinticuatro de agosto del año en curso,

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes acumulados ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Hidalgo (Distrito Electoral 12), en el Estado de Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales de referencia y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 12, en el Estado de Michoacán, relativa postulada en candidatura común, por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

**3. Juicio de Inconformidad local.** El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional impugnó el resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría señalada en el numeral anterior.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecinueve de julio posterior, el citado órgano jurisdiccional local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3; modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano (ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015).** En contra de la sentencia anterior, el veinticuatro de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente.

**6. Sentencia de la Sala Regional Toluca.** El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano regional resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos de la candidatura común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

Electoral en el Estado de Michoacán entregar la constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**7. Recurso de reconsideración y juicio ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12, en el Estado de Michoacán y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca presentaron recurso de reconsideración y juicio ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional mencionada.

**8. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes al rubro señalados y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

**9. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de esta Sala superior, se determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, el cual se registró bajo el número de expediente SUP-REC-656/2015.

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron y admitieron a trámite las demandas, y al no advertir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

**11.** En sesión pública de la fecha en que se actúa, los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López presentaron ante el pleno de esta Sala Superior los respectivos proyectos de sentencia de los recursos al rubro indicados, y el proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos López fue rechazado por mayoría de votos por lo que se solicitó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar realizara el engrose respectivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver de forma acumulada un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

### **2. ACUMULACIÓN**

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos citados en el rubro permite advertir que hay identidad de ellas, ya que señalan como responsable a la misma autoridad y reclaman idéntica sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-656/2015, al diverso SUP-REC-

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

622/2015, toda vez que las constancias de éste se recibieron en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

**3.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que se analiza, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el veinticinco de agosto de dos mil quince, y las demandas se presentaron el veintiocho siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

**3.3 Legitimación y personería.** Están satisfechos los requisitos toda vez que los recursos fueron interpuestos por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 12 en el Estado de Michoacán; calidad que está reconocida en los autos del presente expediente y por una ciudadana quien fue candidata en la elección controvertida.

**3.4 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, puesto que alegan que la sentencia impugnada vulnera la certeza en la contienda electoral debido a que se otorgó el triunfo a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la elección de diputados locales del Distrito Electoral 12 en el Estado de Michoacán, por ello, consideran que estos recursos de reconsideración podrían restituirles los derechos que estiman transgredidos.

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

**3.5 Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.<sup>1</sup>

En el presente caso, el partido recurrente y la ciudadana aducen que la responsable interpretó de forma indebida lo dispuesto en los artículos 35 y 99 de la Constitución Federal, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, al determinar que un partido de nueva creación no puede participar en candidatura común con otra fuerza política, y anular la votación recibida por el partido Encuentro Social y de la fórmula de candidatura común, lo cual, en su concepto vulnera los principios de certeza y definitividad que deben regir los procesos electorales, así como el derecho de ser votada de la candidata ganadora y el derecho de voto de la ciudadanía que emitió su sufragio en favor de ella, pues anuló votación en contravención al sistema de nulidades establecido en el referido artículo 99 constitucional.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Pretensión, causa de pedir y litis.**

---

<sup>1</sup> Dicho criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia 26/2012 cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES aprobada por la Sala Superior en sesión pública de diez de octubre de dos mil doce.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

La pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, Su causa de pedir la sustentan en que la responsable de forma indebida declaró la nulidad de la votación emitida en favor de Encuentro Social y de su candidata común, lo cual vulneró el principio de certeza pues se le otorgó el triunfo a una fórmula de candidatos que obtuvo el segundo lugar.

### **4.2. Análisis de los agravios.**

Los recurrentes hacen valer similares motivos de disenso, por lo que por cuestión de método los siguientes dos agravios serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. Lo anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

#### **I. Agravios relacionados con principio de definitividad y causa de nulidad no prevista.**

**a) No existe una causal expresa legalmente para anular los votos emitidos a favor de Encuentro Social.** El recurrente aduce que la responsable sin fundamentación ni motivación declara la nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social en el Distrito Electoral XII del Estado de

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

Michoacán, relativa a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, sin establecer ningún supuesto o causa de nulidad previsto expresamente en la ley para la anulación en lo individual de la votación emitida por los electores en favor del citado instituto político y de la candidata Jeovana Mariela Alcántar Baca, pues la ley local solo establece causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección, pero no establece la posibilidad de declarar la nulidad de la votación individual recibida por un partido político o candidato.

**b) Violación a los principios de definitividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica.** El partido aduce que la ponderación que realiza la responsable entre los principios de definitividad, autenticidad y equidad resulta incorrecta, pues los actores en el juicio de revisión constitucional electoral no sólo consintieron y convalidaron la candidatura común entre el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, al estar demostrado que el Partido Revolucionario Institucional impugnó en el momento procesal oportuno una serie de candidaturas comunes sin impugnar la relacionada al Distrito XII, por lo que la responsable le otorgó al partido una segunda oportunidad para impugnar la conformación de una candidatura común bajo el argumento de que se trata de una infracción directa a la Constitución.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

En ese sentido aduce el recurrente que contrariamente a lo sostenido por la responsable, los principios de autenticidad y equidad no le son propios a los partidos políticos entonces actores, sino que los mismos son propios de la votación recibida por la candidatura común, pues la fórmula ganadora lo hizo conforme a las reglas previamente establecidas conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica. Por lo que, en su concepto los precedentes citados (SUP-CDC-3/2011 y SUP-REC-294/2015) no resultan aplicables al caso concreto, porque por un lado, se referían a ausencia y violación al derecho a la jurisdicción y, en el presente caso, los partidos estuvieron en aptitud de impugnar en tiempo y forma la candidatura común, sin embargo no lo hicieron y por otro lado, se trató de impugnaciones que se dieron en la etapa de preparación de la elección y, en el caso estamos en la etapa de resultados. Por lo que, la responsable realizó una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, con lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al permitir que se impugnen actos de una etapa que quedó cerrada y que son definitivos y firmes.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

De los agravios expuestos, es posible advertir que el recurrente aduce sustancialmente que la irregularidad de mérito (participación en candidatura común de un partido político de reciente registro) no está prevista como causa específica de

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

nulidad de la votación y que la resolución impugnada violenta el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral al haberse ocupado de estudiar y otorgar plenos efectos a dicha inconsistencia, la cual no fue impugnada en su oportunidad.

Esta Sala Superior considera que los referidos agravios son **infundados** porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de considerar que el motivo por el cual se cuestionó la votación recibida en candidatura común con un partido de reciente creación, debe ser entendido como un acto ordinario del proceso electoral correspondiente, en todo caso, a la naturaleza de una causa específica de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando lo cierto es que dicha irregularidad está relacionada con la vigencia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En efecto, para identificar el contexto de la irregularidad de mérito, se debe tener presente lo dispuesto al respecto en los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, y 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son del tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Decreto publicado en el Diario Oficial de la  
Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

...

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

*(Subrayado de esta ejecutoria)*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 85...**

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*(Subrayado de esta ejecutoria)*

...

De la normativa transcrita se concluye en primer lugar que, en principio, existe prohibición de que los partidos políticos de

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

reciente creación participen de manera conjunta con otro u otros partidos políticos.

Si bien es cierto que el referido artículo constitucional habla de coaliciones y el mencionado precepto legal de frentes, coaliciones o fusiones, ello no es óbice para considerar a la candidatura común en esas figuras jurídicas, pues todas ellas, no obstante sus especificidades, implican formas de asociación entre fuerzas políticas, lo que constituye -precisamente- el objeto de tal normativa, a saber, evitar que los partidos de reciente creación participen en su primer proceso electoral bajo el amparo de alguna de ellas, pues deben hacerlo en forma individual.

Al respecto, se debe tener presente lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, donde determinó, respecto de la referida prohibición de asociación de partidos políticos de nueva creación con otros institutos políticos, lo siguiente:

...la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSION DEL MARCO JURIDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis: P./J. 30/2010, página 2502, Número de registro IUS: 165094).

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza.

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que, como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Por las mismas razones, no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues la norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan. Máxime que salvada la participación en al menos un proceso electoral local, ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a que alude la propia disposición.

Al respecto, se invoca la tesis aislada, que a continuación se transcribe:

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 56, NUMERAL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHIBE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCION, REALICEN FRENTE, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar coaliciones, fusiones ni frentes, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales. Lo anterior es así, porque si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. Esto es, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además, tal medida atiende al principio rector en materia electoral de equidad, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P. XXIX/2004, página 870, Número de registro IUS: 181306).

No se desconoce que este criterio transcrito, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes; sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo,

## SUP-REC-622/2015 y acumulado

con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias. En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad, si así lo estima conveniente el legislador en ejercicio de la libertad configurativa que sobre este particular aspecto le atribuye el marco constitucional federal.

*(Subrayado de esta ejecutoria)*

...

Lo anterior, porque si bien los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los congresos locales la manera en que participarán en dichos comicios, lo cierto es que, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de participación en los procesos electorales, no puede desconocer lo previsto al respecto en la Ley Fundamental.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos constitucional y legal, existe una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación de participar en

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

candidatura común con otro partido político, lo cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un proceso electoral, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que por lo menos le permita conservar su registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión electoral lo hiciera a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En ese sentido, también resulta impreciso lo expuesto por el actor cuando pretende justificar que el principio de definitividad supone una excepción a la efectividad de los principios que rigen la elección.

Al respecto, resulta correcto lo expuesto por la autoridad responsable cuando sostiene que no puede concluirse automáticamente o *a priori* la imposibilidad de estudiar la validez de los efectos de la candidatura común en que participó el Partido Encuentro Social a partir de una postura rígida del principio de definitividad, pues debe vincularse dicho principio a la posibilidad de reparar las violaciones acusadas, mediante la ponderación del impacto que ello pudiera representar en la

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

certeza o seguridad jurídica de la contienda y de los demás participantes del proceso electoral.

En ese sentido, como argumentó la autoridad responsable, a partir del criterio contenido en la tesis de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, se puede desprender que el principio de definitividad de las etapas electorales se encuentra vinculado con la posibilidad de reparación (jurídica y material) de las irregularidades acusadas, de lo cual deriva que la definitividad no es una regla absoluta, sino un principio que debe ser analizado conjuntamente con los demás valores que en la materia también se recogen constitucionalmente.

Esto es, frente a la judicialización de los actos electorales, la definitividad de las etapas electorales es un concepto que requiere, en ciertos casos, ponderación ante las particularidades de los asuntos que se presenten porque no tiene como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que ello lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de brindar certeza y seguridad jurídica a la contienda, lo cual

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

puede hacerse aun cuando se trate de actos emanados en etapas ya concluidas del proceso.<sup>3</sup>

El principio de definitividad más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral, porque así se salvaguardan también otros principios como el de certeza y legalidad.

De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso la definitividad alegada no implica que un hecho irregular previamente cometido no genere en absoluto consecuencias jurídicas.

De ahí lo infundado de los citados conceptos de violación.

---

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, en los precedentes SUP-CDC-3/2011 y SUP-REC-294/2015.

**II. Agravios relacionados con la vulneración al principio de certeza por la anulación de la votación recibida en favor del partido Encuentro Social y de la fórmula de candidatura común.**

Por otra parte, los recurrentes aducen que al ordenarse la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual no obtuvo la mayoría de votos en la elección vulnera el principio de certeza, pues la responsable al anular los votos recibidos en favor de encuentro Social y de la candidatura común provocó indebidamente un cambio de ganador, por lo que en su concepto dichos votos deben de contarse para la candidata y no así para el partido Encuentro Social, de otra forma se vulnera el principio de certeza.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que lo aducido es **sustancialmente fundado**, por cuanto hace a la vulneración del principio de certeza de la elección con motivo de una irregularidad grave y, en el caso, determinante para su resultado, siendo procedente declarar la nulidad de la misma.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes o en cualquier otra forma de asociación<sup>4</sup> y, si bien en dichos casos ha sostenido que debe considerarse nula la votación emitida en favor de dichos institutos políticos y sus candidatos, sin anular la elección, como ocurrió en el SUP-REC-616/2015 y acumulados (caso Tarímbaro), lo cierto es que en el caso, sí se afecta la certeza en el resultado de la elección pues al descontarse dicha votación en los términos señalados, se modifica el resultado de la elección y resulta ganadora la fórmula de candidatos que en un principio había quedado en segundo lugar, lo cual en concepto de esta Sala Superior da lugar a que se declare la nulidad de la elección bajo análisis.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos

---

<sup>4</sup> Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-548/2015, SUP-REC-203/2015 y SUP-REC-616/2015

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I y 49, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ELECCIONES. PRINCIPIOS**

**CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN  
OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN  
SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

ambigüedad.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En el presente caso se considera que se actualiza una situación inconstitucional generada originalmente por la permisón de la postulaci3n de candidaturas comunes por partidos de nueva creaci3n, lo que implic3 una irregularidad que en la medida en que resulta determinante para una elecci3n genera su nulidad.

Esta situaci3n, genera por diferentes factores, en particular, por la falta de cuidado de la autoridad para prever razonablemente los efectos que dicha irregularidad podr3a generar en la certeza de los resultados de la elecci3n, as3 como de tomar las medidas necesarias para informar al electorado y evitar cualquier confusi3n que pudiera generarse. Aunado a la actitud asumida por el resto de partidos pol3ticos que habiendo impugnado otros registros de candidaturas comunes por las mismas causas, no impugnaron la correspondiente al presente asunto.

Se estima razonable que la autoridad debió haber emitido alguna medida a fin de evitar la situaci3n inconstitucional que se

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

analiza puesto que si bien, en principio, las autoridades administrativas no pueden revocar por sí mismas (*mutuo proprio*) sus propias determinaciones, lo cierto es que pueden emitir medidas correctivas con base a los precedentes judiciales a fin de garantizar los principios rectores de la contienda electoral, con lo cual no sólo garantizan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, sino también cumplen con el deber de prevenir posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, o de los derechos de los partidos y candidatos participantes en el proceso electoral.

En este sentido, es un hecho notorio que, con anterioridad a la jornada electoral, el trece de mayo de este año, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-548/2015 en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estrado de Michoacán que confirmó el acuerdo **CG-74/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprobó la candidatura común a gobernador del Estado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y ordenó modificar dicho acuerdo para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado. Adicionalmente, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que otorgara al Partido Encuentro Social la oportunidad para que postulara

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

un candidato a Gobernador, si así convenía a su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo, perdería su derecho para tal efecto.

En este sentido, desde esa fecha la autoridad administrativa pudo adoptar las medidas necesarias para evitar que una irregularidad de la misma índole trascendiera en sus efectos a la certeza de los resultados de la votación y al derecho al sufragio libre e informado de la ciudadanía a través de un acuerdo general siguiendo las directivas de dicho precedente que resultarán pertinentes en otras elecciones, indicando por ejemplo que los votos emitidos por partidos de nueva creación serían nulos, tal como lo determinó esta Sala Superior, el pasado treinta de mayo, al resolver el expediente SUP-REC-203/2015, respecto de la elección de Yucatán en que se presentó la misma irregularidad.

De esta forma, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que confluyen una serie de circunstancias irregulares que afectan el referido principio de certeza en el resultado de la elección, provocadas por el actuar tanto de la autoridad administrativa electoral local como por los partidos políticos que postularon candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa en el XII distrito electoral en el Estado de Michoacán con cabecera en Ciudad, Hidalgo, y que se vieron reflejadas en el resultado de la elección, ya que no obstante que dichos

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

actores políticos conocían desde el trece de mayo del año en curso, fecha en la cual esta Sala Superior al resolver SUP-JRC-548/2015, respecto de la postulación del candidato común a Gobernador de dicha entidad federativa postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, que no resultaba conforme a derecho que partidos políticos de reciente creación participaran en con otros institutos políticos para postular candidaturas comunes.

En ese sentido, en el caso bajo estudio es claro el actuar de todos los actores políticos involucrados en la elección de mérito, pues por una parte se otorgó el registro respectivo de la candidatura común por parte de la autoridad administrativa electoral local, y los demás partidos políticos y candidatos, no impugnaron dicha situación, sino que fue hasta la etapa de resultados del proceso electoral que el partido que quedó en segundo lugar impugnó la irregularidad referida, esto es, cuando la ciudadanía ya había emitido su voluntad a través del sufragio, sin que de manera previa se le haya informado la forma en que contarían sus votos, por lo que, en el caso, al anular los votos emitidos en favor de la candidatura común genera un cambio de ganador, lo cual provoca vulneración al principio de certeza e incertidumbre en el resultado de la votación, pues no es posible advertir qué fórmula de candidatos es la que constitucional y legalmente obtuvo el triunfo en dicha

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

elección, por lo que en el presente caso de adoptarse el criterio asumido por esta Sala Superior en el SUP-REC-616/2015 y acumulados (caso Tarímbaro), se estaría entregando la constancia de mayoría a la fórmula que quedó en segundo lugar, afectando con ello directamente el voto de la ciudadanía y la voluntad de los electores que emitieron su sufragio, sobre la base de un acto viciado de origen, cuya irregularidad trasciende a la certeza en el resultado de la votación, lo cual provoca su nulidad de pleno derecho.

En efecto, como quedó señalado en líneas precedentes esta Sala Superior ha sostenido que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo bases I, y IV, párrafo 1; 73, fracción XXXIX-U; 116, fracción IV, incisos b), e) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como con el artículo 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, si bien los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal facultad legislativa

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

Lo anterior, ya que existe una limitación para que los partidos políticos de reciente creación o acreditación, participen en un proceso electoral de manera coaligada o en candidatura común o alguna otra forma de asociación, con la finalidad de que éstos demuestren la verdadera fuerza electoral de que disponen.

En el caso concreto, la Sala Regional responsable tomando como base lo decidido en el SUP-REC-203/2015, respecto de la prohibición constitucional inherente a la imposibilidad de que los partidos políticos de nueva creación se coaliguen o postulen candidatos en común, concluyó que debían anularse los votos emitidos por la ciudadanía en favor del Partido Encuentro Social y, consecuentemente, del candidato postulado en candidatura común con el Partido del Trabajo.

En tal sentido, la Sala Regional razonó fundamentalmente que, ante dicha irregularidad, no guardaba proporción anular la elección atinente pues haría soportar a la ciudadanía la irregularidad cometida por algunos partidos políticos y la inacción de la autoridad electoral, en cambio, a fin de conciliar los principios y reglas constitucionales en colisión -principio de definitividad de las etapas, certeza electoral, autenticidad y regularidad constitucional-, la responsable determinó que los

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

efectos de la solución proporcional debían impactar en el responsable de la violación, por ende, consideró que la irregularidad se neutralizaba invalidando la votación que se emitió a favor del Partido Encuentro Social y, consecuentemente, a la candidatura común, lo cual se traducía en que esos votos debían catalogarse como nulos, pero sin afectar el resto de los actos válidamente celebrados.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que si bien la Sala Regional actuó correctamente al sostener que existe la prohibición constitucional de que partidos políticos de reciente creación participen en un proceso electoral en candidatura común, lo cierto es que en el presente caso, dicha irregularidad (postulación de candidatura común con partido de reciente creación) que fue impugnada en la etapa de resultados electorales, esto es, cuando la ciudadanía ya había manifestado su voluntad a través del sufragio, sin que de forma previa se le haya informado o haya tenido conocimiento de la forma en que sería contado su voto derivado de la irregularidad detectada, sí vulnera el principio de certeza en los resultados de la elección, pues al descontarse la votación a la candidatura común se afecta de manera directa la voluntad ciudadana, pues dicha anulación de votos emitidos en favor del partido político que cometió la infracción y de su candidata provoca de forma indebida que se dé el triunfo a la fórmula de candidatos que no obtuvo la mayoría de votos, lo cual incide directamente en la

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

voluntad ciudadana, su derecho al sufragio y se afecta de forma grave y generalizada los principios de certeza y legalidad que debe regir en todo proceso comicial.

Sobre todo en el contexto del presente caso, en el que la autoridad electoral local permitió el registro de la candidatura común y que los partidos políticos contendientes no impugnaron dicho registro, o bien, no modificaron su candidatura a efecto de subsanar dicha situación irregular aunado a que, de aceptar lo sostenido por la autoridad responsable, llevaría al resultado jurídicamente inadmisibles de que los partidos políticos se aprovechen de una situación irregular que conozcan y prefieran no impugnarla para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, les conviene o no impugnar su ilegalidad, actitud que de ser convalidada equivaldría a habilitar el supuesto de que los actores políticos se beneficiaran de su propio dolo y generar una inestabilidad injustificada de la definitividad de cada etapa del proceso.

Al respecto cabe aclarar que, el criterio señalado aplicable en este caso, dadas las circunstancias que han quedado apuntadas, no es contrario a lo sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-203/2015, el cual se refería a la elección local del Estado de Yucatán, y se emitió antes de la respectiva jornada electoral a celebrarse en dicha entidad el

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

domingo siete de junio del año en curso, se determinó que para el caso de que existieran boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contuvieran sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serían nulos.

Sin embargo, ello obedeció a que en dicha entidad existió la conformación de coaliciones y postulación de candidaturas comunes formadas únicamente por partidos de reciente creación, es decir, una candidatura común era postulada por uno o más partidos políticos nuevos sin la participación de un instituto político que hubiera participado en procesos electorales anteriores, por lo que se determinó que dichos votos fueran anulados. Asimismo, en dicha sentencia se fijaron determinadas directrices de manera previa a la jornada electoral, esto es, antes de que la ciudadanía emitiera su voto, lo cual, brindaba certeza tanto a los partidos políticos y candidatos como a los electores, de la forma en que se subsanaría dicha irregularidad, lo cual no aconteció en el presente caso.

Por otra parte, el criterio que se sustenta en el presente caso, tampoco es contrario a lo sostenido en el SUP-REC-616/2015 y acumulados, en el cual se consideró que el hecho de que un partido haya postulado a un candidato que en un principio había sido de otro instituto político y que además también se permitió

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

la postulación de una candidatura común, no era una irregularidad que afectara de manera trascendente los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, pues en dicho caso, las citadas irregularidades no impactaron en los resultados de la contienda electoral para elegir al ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, pues aun descontando la votación emitida en favor del Partido Encuentro Social, tanto para éste como para su candidato, no había un cambio de ganador de tal modo que fuera procedente su anulación, pues al existir una determinación del electorado, sin que se advirtiera que esta hubiese estado viciada, se consideró que debía privilegiarse la votación emitida el día de la jornada electoral de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo en dicho precedente se consideró que el partido político Encuentro Social, al ser de nueva creación no tenía permitido postular candidatos en conjunto con otro partido político, y dado que debía garantizarse el principio constitucional de equidad para que no sea transgredido por el partido político Encuentro Social, sin afectar de manera innecesaria los derechos de los ciudadanos y del candidato que resultó triunfador se consideró que en dicho caso debían considerarse nulos los votos recibidos por el Partido Encuentro social y descontarse del cómputo tanto para el partido como

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

para la candidatura común, en términos de los señalado en el SUP-REC-203/2015.

En efecto, en dicho asunto resultaron aplicables las directrices del recurso de reconsideración 203 de este año, porque tal y como se razonó en dicha sentencia, al señalar que con ello no se afectaba de manera innecesaria los derechos de los ciudadanos y del candidato que resultó triunfador, porque en dicha elección municipal aun descontando los votos obtenidos por Encuentro Social a la candidatura común postulada con el Partido del Trabajo, dicha candidatura seguía obteniendo el triunfo, lo cual no acontece en el caso bajo estudio, ya que en el caso de la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito XII del Estado de Michoacán, al descontar los votos tanto al partido como a la candidatura común se otorga el triunfo al segundo lugar, lo cual es contrario a los principios de certeza y legalidad.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente caso, dada las irregularidades que han quedado descritas, lo procedente es anular la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito XII del Estado de Michoacán.

### **4.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Toda vez que, la conclusión a la que se ha arribado tiene como consecuencia la nulidad de la elección de diputados en el

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

distrito electoral XII en el Estado de Michoacán, en los términos precisados con anterioridad.

**En consecuencia:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:

- 1) Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes ST-JRC-158/2015, y su acumulado ST-JDC-496/2015.
- 2) Se **DECRETA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** impugnada.
- 3) Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proceda de **INMEDIATO** a dejar insubsistente la **entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula integrada por los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**
- 4) **COMUNÍQUESE** al Congreso, así como al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, se emita la convocatoria

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria de diputados en el distrito electoral XII en el Estado de Michoacán de Ocampo. Elección que habrá de llevarse en los términos y plazos dispuestos en los artículos 15, 17 y 18 del Código Electoral local.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el recurso de reconsideración SUP-REC-656/2015, al diverso SUP-REC-622/2015. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes ST-JRC-158/2015, y su acumulado ST-JDC-496/2015, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-622/2015 Y SUP-REC-656/2015.**

Con el respeto de la mayoría, disiento de la sentencia que se dicta en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015.

Lo anterior, porque no comparto las consideraciones relativas a declarar la nulidad de la elección de la elección de diputados locales en el distrito electoral 12 con cabecera en ciudad Hidalgo, Michoacán, en atención a que la circunstancia derivada de la anulación de los votos recibidos a favor de la candidatura común, postulada por los partidos de la revolución democrática y encuentro social en dicho distrito electoral, no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección, es que emito el presente VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

Considero que debe confirmarse la sentencia de la Sala Regional Toluca, pues sobre el tema que pretenden cuestionar los recurrentes, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado<sup>5</sup> en el sentido de que por mandato constitucional, se encuentra restringida la intervención de los partidos políticos con nuevo registro, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local; pues los institutos políticos que participan por primera vez en un proceso comicial, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

Al interpretar los artículos 41, párrafo segundo bases I, y IV, párrafo 1; 73, fracción XXXIX-U; 116, fracción IV, incisos b), e) y l) y 133, de la Constitución General, relacionados con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como con el artículo 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Sala Superior consideró que aun cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, ello no determina que tal

---

<sup>5</sup> El criterio a que se alude se sustentó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-203/2015 Y SUP-REC-616/2015.

## **SUP-REC-622/2015 y acumulado**

facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

Ello, porque no obstante el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal, establece que acorde a las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Lo cierto es que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la posibilidad normativa concedida a los partidos políticos para determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, no puede ser indebidamente reglamentada por el legislador ordinario a través del ejercicio de su facultad legislativa, sino que es necesario que la facultad legislativa esté sujeta a los principios que están previstos en Constitución y en la legislación general de instituciones y procedimientos electorales o en la de partidos políticos.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un proceso electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato, por ende, se consideró que la votación obtenida por un partido político de nueva creación, sería nula.

En congruencia con lo anterior, estimo apegadas a Derecho las consideraciones de la Sala Regional responsable, conforme a las cuales resolvió que el partido político **Encuentro Social**, al ser de nueva creación no tiene permitido postular candidatos en conjunto con otro partido político, y por ende, no tiene derecho a recibir votación.

Lo anterior, sobre la base fundamental de existir una violación directa a la prohibición constitucional prevista en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), apartado 5), del Decreto de reforma a la Constitución General publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el numeral 85 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que, debían descontarse los votos obtenidos del total que le fue sumada a la votación de la candidata –actora en este medio de impugnación– a quien se había asignado la constancia mayoría, y sumarlos a los votos nulos.

Razones las anteriores que estimo deben ser confirmadas por esta Sala Superior, pues como lo precisé, por mandato constitucional, se

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**

encuentra restringida la intervención de los partidos políticos con nuevo registro, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local; pues los institutos políticos que participan por primera vez en un proceso comicial, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

En consecuencia, desde mi punto de vista, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, mediante la cual se declaró la nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social en la elección de diputados locales por mayoría relativa en el distrito electoral 12 con sede en Hidalgo, Michoacán, modificó los resultados del cómputo distrital, revocó la constancia de mayoría originalmente expedida y ordenó su entrega a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, en congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-616/2015.

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REC-622/2015 y  
acumulado**